



BOLETÍN TRIBUTARIO - 228

CONCEPTOS DIAN

1. LOS PAGOS EFECTUADOS A LA CASA MATRIZ POR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN SON DEDUCIBLES SIEMPRE Y CUANDO SE PRACTIQUE RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Pregunta el consultante si en virtud de lo señalado en el artículo 124 y 260-7 del Estatuto Tributario, los pagos realizados por concepto de gastos de administración o dirección prestados por la casa matriz ubicada en el exterior, sujetos al régimen de precios de transferencia, son deducibles sin que haya lugar a aplicar la limitación del 15% prevista en el artículo 122 del Estatuto Tributario

Al respecto dijo la DIAN:

“ (...) En cuanto a la limitación del 15% a los costos y deducciones por expensas del exterior de que trata el artículo 122 del Estatuto Tributario, ésta no opera para las deducciones por gastos de administración o dirección pagados por filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia, por cuanto según el texto del artículo 124 ibídem, es deducible la totalidad del gasto por este concepto siempre y cuando se practique la retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta y su complementario de Remesas, sin perjuicio de los demás requisitos para la procedencia de las deducciones contenidos en el artículo 107 del mismo estatuto..”. (Concepto 077117 de octubre 03 de 2011)

2. LA LIMITACIÓN DEL 15% SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 122 ET NO APLICA CUANDO EL PAGO LO REALIZA UN RESIDENTE COLOMBIANO A UN RESIDENTE DE OTRO PAIS CON EL CUAL COLOMBIA TENGA SUSCRITO UN CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EN EL MISMO SE HAYA PACTADO LA CLÁUSULA DE NO DISCRIMINACIÓN.

Al respecto dijo la DIAN:

“(...) bajo la legislación interna es clara la procedencia de la deducción del 100% de las expensas efectuadas en el exterior para la obtención de rentas de fuente



dentro del país, cuando sea obligatoria y se haya practicado la retención en la fuente.

Sin embargo, surge la lógica inquietud de si tal deducción se mantiene en presencia de un Convenio para evitar la Doble Imposición en el que se determina que la potestad tributaria respecto de estas rentas recae en el país de residencia del beneficiario, lo cual, comporta la improcedencia de practicar retención en la fuente en el otro país contratante.

En tal sentido y en virtud de la cláusula estudiada, La norma tributaria que prevé la limitación de los gastos deberá ceder ante aquella y los pagos realizados por las empresas residentes en Colombia a los residentes del Estado con el cual Colombia tenga suscrito un CDI y la haya pactado expresamente, deberán ser aceptados en las mismas condiciones y cumpliendo los requisitos legales para su procedencia, en la misma forma que si se hubieran pagada a un residente de Colombia.

Por ello y como se consideró en el Concepto No. 38998/11, referido:

"... ante la disposición incorporada en el Instrumento Internacional que dispone claramente el principio de no discriminación en relación con los pagos efectuados a residentes del exterior, deberá entenderse lo allí dispuesto; sin perder de vista que la misma norma convencional reconoce el cumplimiento que debe darse a la transparencia en las operaciones entre vinculados económicos..." (Concepto 077842 de octubre 06 de 2011)

3. UVT EN RETENCIÓN EN LA FUENTE - RETENCIÓN GRANDES CONTRIBUYENTES SE SCI - BASE IMPUESTO AL PATRIMONIO - PREDIAL - ICA.

Al respecto dijo la DIAN:

UVT retención salarios.

"(...) el Despacho considera, acorde con las disposiciones anteriormente referidas, que el valor de la UVT que se toma en cuenta es el vigente al momento en que se efectúa el cálculo del porcentaje fijo de retención. De esta manera, si en diciembre de 2010 se efectúa el cálculo del porcentaje fijo que se debe aplicar en los seis meses siguientes, el valor de la UVT para esos efectos es el vigente al momento de efectuar el respectivo cálculo, valor que rige para cada año gravable entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.



Ahora bien, cualquier cálculo o valor en 2011, necesariamente debe tomar como referencia el valor de la UVT fijado para este año.

Retención IVA SCI

(...) Así, la tarifa de retención del valor del impuesto sobre las ventas que los Grandes Contribuyentes proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional deben realizar por cuenta de la adquisición de bienes o servicios gravados de responsables del régimen común, es del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto.

Predial e ICA de 2011 no disminuyen la base del impuesto al patrimonio

(...) De esta manera, los impuestos predial y el de industria y comercio por el hecho de causarse en 2011, en estricto sentido no constituyeron un pasivo exigible en la fecha de causación del impuesto al patrimonio (1° de enero de 2011), en la medida en que los plazos para declarar y pagar los mencionados impuestos causados en 2011 son posteriores a la fecha en que se causa el impuesto al patrimonio, por ende, no pudieron restarse de la base para el cálculo del impuesto al patrimonio, al no constituir un pasivo." (Concepto 081582 de octubre 18 de 2011)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

DSP
02 de noviembre de 2011